

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00536-00

La señora **LUZ MARINA CHACÓN CALDERÓN** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**igualdad, legalidad, debido proceso, trabajo, escoger profesión u oficio y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.**"

Revisada la actuación se tiene que la accionante se encuentra domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se desarrollaron los hechos de la acción de tutela, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que señaló:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado". Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en la ciudad de Bucaramanga, lugar de domicilio de la accionada y los efectos de la tutela producirán efectos en el domicilio de la accionante, se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de la Ciudad de Bucaramanga, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Bucaramanga**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100540-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **SUSANA MELISA CALLE PINO** y por el señor **GUSTAVO ADOLFO CALLE** contra la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe el día 08 de julio de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
'Homologación adoptabilidad'
110013110015202100539-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá conoció inicialmente el proceso de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 889 y 890 del plenario. En ese orden de ideas, se tiene que no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homologo DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer der ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de restablecimiento de derechos del niño JOHAN SEBASTIAN AVILA ENCISO.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFÓRMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación patrimonio de familia
110013110015202100339-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en auto de 10 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día 11 de mayo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día 18 de mayo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación alimentos
1100131100152021 00354 00

Demandante: ANGIE LORENA LARA GUZMAN C.C. No 1.033.775.242

Demandado: JEISSON ANDRÉS PARRA ROMERO C.C. No 1.022.367.989

(fl.22). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado se notificó personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 P.M. DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores ANGIE LORENA LARA GUZMAN Y JEISSON ANDRÉS PARRA ROMERO, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Secretaría notifique a las partes por el medio más expedito.

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la EPS SANITAS para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora ANGIE LORENA LARA GUZMAN, el nombre de su empleador.

A la EPS SANITAS para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor JEISSON ANDRÉS PARRA ROMERO, el nombre de su empleador.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 3 años de los señores ANGIE LORENA LARA GUZMAN Y JEISSON ANDRÉS PARRA ROMERO.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si ANGIE LORENA LARA GUZMAN Y JEISSON ANDRÉS PARRA ROMERO, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de ANGIE LORENA LARA GUZMAN Y JEISSON ANDRÉS PARRA ROMERO, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si ANGIE LORENA LARA GUZMAN Y JEISSON ANDRÉS PARRA ROMERO, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00514-00
Accionante: MARÍA EMILCEN CALA RUEDA.
Autoridades Accionadas: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ERNESTO GONZÁLEZ CALA**, en virtud del poder conferido por la señora **MARÍA EMILCEN CALA RUEDA**, presentó acción de tutela contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por la presunta vulneración a sus derechos al derecho de petición, debido proceso, tranquilidad, seguridad social, patrimonio económico.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: La Señora **MARÍA EMILCEN CALA RUEDA** mayor de edad, identificada con la C.C. # 37.829.406 expedida en Bucaramanga, presto sus servicios, como trabajadora de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en el tiempo comprendido entre el primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1.983) y el primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Que mediante resolución 04460 del tres (03) de febrero de dos mil nueve (2.009), le fue reconocida pensión mensual vitalicia de pensión por vejez,, la cual quedaba condicionaba para su pago, a la demostración del retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, el cual se hizo efectivo en fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), es decir, labore hasta el día primero (1º) de ese mes y año, tal como consta en la resolución 2889 del seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013) emanada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

TERCERA: Que la pensión de vejez reconocida mediante resolución 04460 del tres (03) de febrero de dos mil nueve (2.009), fue liquidada conforme a los artículos 21

y 36 de la Ley 100 de 1.993, y a la fecha no ha sido reliquidada, lo cual hace necesario que la accionante demuestre que laboro hasta la fecha de su retiro definitivo, para efectos de su nueva liquidación.

CUARTO: Que en fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), la accionante presento derecho de petición virtual, dirigido a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando la expedición y envió de la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS "CETIL", conforme al tiempo de servicio realmente laborado para esa entidad, es decir, el periodo comprendido entre el primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1.983) y el primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013), el cual fue atendido y respondido por la Contraloría, en fecha mayo 4 de la actual vigencia, enviando certificación que contempla única y exclusivamente su tiempo laborado hasta la fecha de reconocimiento de la pensión tres (03) de febrero de dos mil nueve (2009), y no hasta la fecha en que se hizo efectiva la renuncia, primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013).

QUINTO: Que nuevamente en fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se solicitó a la CONTRALORÍA, de forma explícita la expedición y envió de la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS "CETIL", conforme al tiempo de servicio realmente laborado para esa entidad, es decir, el periodo comprendido entre el primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1.983) y el primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013), y adicionalmente se pidió CERTIFICACIÓN CETIL correspondiente a los últimos diez (10) años de su vida laboral, es decir, del dos (02) de diciembre de dos mil tres (2003) , y hasta la fecha de retiro; dando respuesta la contraloría, en fecha 8 de junio de la actual vigencia, remitiendo y anexando la misma certificación, referida en el numeral anterior de estos hechos, sin satisfacer plenamente lo solicitado en la nueva petición.

SEXTO: Que la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS "CETIL", conforme al tiempo de servicio realmente laborado para esa entidad, es decir, el periodo comprendido entre el primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1.983) y el primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013), y LA CERTIFICACIÓN CETIL correspondiente a los últimos diez (10) años de su vida laboral, es decir, del dos (02) de diciembre de dos mil tres (2003), y hasta la fecha de retiro, es requisito fundamental para adelantar la petición de reliquidación de la pensión de la accionante, y sin este documento es imposible adelantar la solicitud.

SÉPTIMO: Que los derechos de petición presentados por la aquí accionante no han recibido una respuesta eficaz, clara, y efectiva respecto del fin perseguido, lo cual hace procedente como medio de defensa judicial idóneo, y eficaz, la acción de tutela, por cuanto al no satisfacer de forma adecuada la petición, no queda recurso alguno diferente, de modo que la afectación para la accionante por la vulneración a este derecho fundamental, no le permite disponer de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERO: Ordenar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, expedir de forma inmediata a la Señora MARÍA EMILCEN CALA RUEDA mayor de edad, identificada con la C.C. # 37.829.406 expedida en Bucaramanga, las CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS "CETIL", conforme al tiempo de servicio realmente laborado para esa entidad, es decir, el periodo comprendido entre el primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1.983) y el primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013), y LA CERTIFICACIÓN CETIL correspondiente a los últimos diez (10) años de su vida laboral, es decir, del dos (02) de diciembre de dos mil tres (2003), y hasta la fecha de retiro, conforme a lo peticionado.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 (Fls. 59 a 59) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA BOGOTÁ**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, Frente al caso en particular señala que la señora MARÍA EMILCEN CALA RUEDA, trabajó en esa institución desde el 1 de agosto de 1983 al 1 de diciembre de 2013, por lo cual la Contraloría General de la Republica cumpliendo su obligación legal expidió el Certificado de Información Laboral N° 20210589999967000430125, del 27 mayo de 2021, certificado que fue puesto en conocimiento de la accionante, tal cual no manifiesta esta.

La exfuncionaria requiere para realizar tramites pensionales que se le expida un CETIL que registre los últimos diez años laborados en esa entidad, sobre lo anterior es importante tener en cuenta que la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, se creo para poder establecer las cotizaciones o mejor los pagos a

pensiones que las entidades públicas hicieron como en el caso de la Contraloría General de la República a CAJANAL.

Sobre el Certificado Electrónico de Información Laboral el decreto 726 de 2018 señala:

Artículo 2.2.9.2.2.1. Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). *Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.*

Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. *La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.*

Cuando entro en vigor la ley 100 de 1993, los empleados libremente escogieron su su Administradora de Pensiones y los empleadores cumplían con las obligaciones de girar los aportes a la administradora que ellos eligieran.

Se aclara que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 2.2.9.2.2.2 del decreto 726 de 2018 “Ámbito de aplicación del Sistema CETIL” (...)

“Tampoco requerirán expedir certificaciones a través del Sistema CETIL las entidades que cotizaron al ISS hoy Colpensiones, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en el archivo laboral masivo de Colpensiones o de las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.”

Por lo tanto, en las certificaciones electrónicas de tiempos laborados, únicamente se relacionarán los tiempos cotizados antes del 01 de julio de 2009, toda vez que, a partir de dicha fecha, los tiempos de cotización se encuentran en los archivos correspondientes de COLPENSIONES o del RAIS; así mismo, las certificaciones

emitidas por dicho sistema llevaran firma digital de acuerdo con el Artículo 28 de la ley 527 de 1999, reglamentada por el Decreto 2365 de 2012.

No obstante, con el animo de satisfacer las necesidades de la exfuncionaria en la fecha estamos remitiendo la certificación sobre los últimos 10 años laborados por la accionante en la Contraloría General de la República.

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos esbozados en este escrito, solicito al señor Juez desvincular a la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta que ya se satisfizo la petición impetrada.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, tranquilidad, seguridad social, patrimonio económico, los que considera vulnerados al no haber recibido una respuesta eficaz, clara, y efectiva respecto de la petición de certificar el tiempo de servicio laborado por la accionante para la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, es decir, el periodo comprendido entre el primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1.983) y el primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013), y LA CERTIFICACIÓN CETIL correspondiente a los últimos diez (10) años de su vida laboral, es decir, del dos (02) de diciembre de dos mil tres (2003).

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra al derecho de petición, debido proceso, tranquilidad, seguridad social, patrimonio económico, que considera vulnerados por **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **derecho de petición**. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días los días 04 de abril de 2016, 14 de agosto de 2016, 10 de octubre de 2017, 10 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."(Subraya el despacho).

Con respecto al **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades

judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."³.

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)⁴."(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Respecto al derecho a la **tranquilidad** en sentencia del T 459 de 1998, la H. Corte Constitucional con ponencia del H. Magistrado Dr, VLADIMIR NARANJO MESA indicó:

"Ahora bien, uno de los derechos que deben ser garantizados por el Estado, y que ha ido cobrando importancia dentro de la doctrina constitucional, es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente.

⁴ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

Sobre el derecho a la tranquilidad, la Corte se ha referido en estos términos:

“Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior” (Cfr. Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. Sentencia T-028 del 31 de enero de 1994. M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana⁵, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego.”

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho a la seguridad social, por lo que se resalta que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

“Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de ‘terminal’, ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues “al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”⁶ y por ende tiene derecho a “abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”⁷.
 (...)

El derecho a la salud es así un derecho “predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad”.
 (...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo

⁵ Cfr. Artículos 83 de la Ley 99 de 1993, “Ley del medio ambiente en Colombia”, y 42 del Decreto 948 de 1995.

⁶ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.”(Se subraya por parte de la Sala).

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, tranquilidad, seguridad social, patrimonio económico, los que considera vulnerados por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** al no haber recibido una respuesta eficaz, clara, y efectiva respecto de la petición de certificar el tiempo de servicio laborado por la accionante para la entidad accionada, es decir, el periodo comprendido entre el primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1.983) y el primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013), y LA CERTIFICACIÓN CETIL correspondiente a los últimos diez (10) años de su vida laboral, es decir, del dos (02) de diciembre de dos mil tres (2003).

Pues bien, respecto de anterior petición, una vez revisados los anexos de la demanda vistos a folios 22 a 33 existe la certificación solicitada por la accionante pero solo de los periodos de los años 1983 a 2009, así mismo con la contestación realizada por la entidad accionada a folios 63 a 71 se encuentra certificación solicitada de los periodos de los años 2003 al 2013 con lo cual evidencia el despacho que los periodos reclamados por la accionante entre los años 1983 a 2013 ya se encuentran debidamente certificados.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrada la efectiva respuesta a la totalidad de las pretensiones realizada por la accionante MARÍA EMILCEN CALA RUEDA, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** con la efectiva respuesta al derecho de petición presentado el 4 de junio

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00514
Actor: MARÍA EMILCEN CALA RUEDA
Autoridad Accionada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

de 2021, presentado por **MARÍA EMILCEN CALA RUEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Privación patria potestad
1100131100152019 00986 00

(fl.94-194, 197). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos y el informe Secretarial rendido, previo a tener en cuenta los trámites de notificación efectuados al demandado señor LUIS ARNOLDO BONILLA VALDERRAMA a través del correo electrónico spluisbonilla@gmail.com, el día 09/02/21, deberá la parte demandante acreditar que el envío del mensaje y sus anexos llegaron a su destinatario.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que allegue los nombres de los parientes por línea materna y paterna del menor, indicando direcciones físicas, números de contacto y correos electrónicos, con el propósito de citarlos en los términos establecidos en el inciso 5º de la providencia 12 de noviembre de 2019 (folio 48).

Finalmente, deberá allegar las publicaciones tal como se ordenó en el inciso 6º de la providencia referida anteriormente.

Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017000686-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el Dr. GUILLERMO BÁEZ CARRILLO, aceptó primeramente la designación de partidario dentro de las presentes diligencias; en atención a ello proceda el auxiliar de la justicia a presentar el trabajo partitivo en los términos establecidos en audiencia de fecha 09 de marzo de 2020, por secretaría préstese la debida colaboración.

Lo anterior se pone en conocimiento del DR. BERNAL MARTINEZ, quien también elevar la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles

1100131100152019 01010-00

(fl. 56-59,64). Visto el escrito que antecede y el informe secretarial rendido, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la profesional del derecho MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS en su calidad de apoderada en el oficio de amparo de pobreza del demandado contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

(fl. 60-62). Se le indica al apoderado que representa a la parte demandante, que deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Privación patria potestad
1100131100152019 01030 00

(fl.134-137). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem OFELIA BERNAL RODRÍGUEZ en representación del demandado, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

Revisado el contenido de la demanda, observa el despacho que la parte actora no efectuó una relación detallada de los parientes por línea materna y paterna del menor ANGEL JOSHUA MANZANO HERNÁNDEZ, solo se adjuntó documentos suscritos por los señores BRYAN ANDRÉS POLANIA HERNÁNDEZ, ARGELIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ, MARIELA LÓPEZ MAGÓN y JORGE ALIRIO MANZANO RODRIGUEZ, respectivamente, desconociendo este estrado la existencia de otros familiares; por lo anterior, se requiere a la actora para que allegue los nombres de todos y cada uno de los familiares (línea materna y paterna) del menor, indicando sus direcciones, números de contacto y correos electrónicos, con el propósito de citarlos en los términos establecidos en el inciso 5º de la providencia 25 de septiembre de 2019 (folio 71).

Así mismo, deberá allegar las publicaciones tal como se ordenó en el inciso 6º de la providencia referida en precedente.

Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152019000114-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el Dr. LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ, aceptó la designación como partidador dentro de las presentes diligencias, en atención a ello proceda el auxiliar de la justicia a presentar el trabajo partitivo en el término de los diez (10) días siguientes, por secretaría préstese la debida colaboración.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Fijación cuota de alimentos
1100131100152020 00138 00

DEMANDANTE: DARLY VANESSA PULIDO MONTAÑA C.C. No 1.032.465.228

DEMANDADO: JONATHAN PINZÓN PRECIADO C.C. No 1.023.903.918

(fl.51). Visto el informe secretarial que antecede, y la documental aportada al proceso, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el abogado en el oficio de amparo de pobreza del demandado, **contestó dentro del término oportuno la demanda, formulando excepciones de mérito**, de las cuales se corrió traslado a la actora en los términos establecidos **en el Decreto 806 del 2020**, advirtiendo que la parte demandante **guardó silencio** en el traslado de las mismas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día TRECE (13) DE SEPTIEMBRE del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **DARLY VANESSA PULIDO MONTAÑA y JONATHAN PINZÓN PRECIADO** para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P), **prueba solicitada igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.**

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 5 años de los señores **DARLY VANESSA PULIDO MONTAÑA y JONATHAN PINZÓN PRECIADO.**

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **DARLY VANESSA PULIDO MONTAÑA y JONATHAN PINZÓN PRECIADO**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **DARLY VANESSA PULIDO MONTAÑA y JONATHAN PINZÓN PRECIADO**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **DARLY VANESSA PULIDO MONTAÑA y JONATHAN PINZÓN PRECIADO**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Pruebas solicitadas igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

Advierte el despacho que consultada la base de datos única de afiliados BDUa del sistema general de seguridad social, la demandante figura con afiliación (cabeza de familia) y el demandado como beneficiario.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 113 DEFECHA 16 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019000402-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la Dra. LEYDI JOHANNA ARIAS DÍAZ, aceptó la designación como partidora dentro de las presentes diligencias, en atención a ello proceda la auxiliar de la justicia a presentar el trabajo partitivo en el término indicado en audiencia de fecha 27 de octubre de 2020, por secretaría préstese la debida colaboración.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015200501060-00

Se reconoce personería al abogado **SEBASTIAN USECHE BELTRÁN** como apoderado del señor **JUAN PABLO ZAPATA LAMPREA** en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 271).

En atención a lo informado en escrito que obra a folio 272, por secretaría **REQUIERASE** a la señora ENNA MAYELI BOLAÑOS MEDINA con el propósito que informe a este despacho el lugar de residencia del menor y si continua bajo su cuidado y protección. Notifíquese este proveído en la forma más expedita a la demandante.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015200201237-00

Atendiendo la solicitud impetrada visible a folio 283, el Juzgado DISPONE:

✓ **DECRETASE** el **EMBARGO** del **35%** de la pensión que perciba el demandado **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS**, identificado con C.C. No. 19.327.883, como Pensionado del COLPENSIONES, los cuales deberán ser descontados por el pagador de la referida empresa dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y puestos a disposición de la **Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia**. Señalándole las sanciones que prevé el Art. 44 del C.G.P., por el incumplimiento a una orden judicial. **OFÍCIESE DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO.**

LIMÍTESE la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000. 000)**

Se reconoce personería al abogado **MARCO FIDEL SUÁREZ SUÁREZ** como apoderado del señor **JOAN ALEXANDER ROSAS GUERRA** en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 282).

Cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias a la oficina de ejecución en asuntos de familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201300243-00

Conforme al escrito que obra folios 174 a 179, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por **la Dra. SANDRA PATRICIA VILLARREAL RUÍZ**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de FECHA 16 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Petición de herencia
110013110015200400844-00

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue rechazado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2006, el despacho dispone:

DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. **OFICIAR.** Dejando las constancias del caso.

CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015199505788-00

En atención al escrito y sus anexos que obra folios 36 a 39, este despacho **DISPONE:**

ORDENAR la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso de la referencia al **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** donde se tramita el proceso de sucesión intestada de los causantes DULCINA PEÑA DE NARANJO y JOSE ANTONIO NARANJO TORRES.

Proceda secretaría de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015200900138-00

Visto el escrito que antecede y como primera observación se le indica al memorialista que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante, lo anterior y conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia en providencia de fecha 09 de marzo de 2017 dentro del proceso 2017-00122 Magistrado Ponente Iván Alfredo Fajardo Bernal en la que se dispuso:

"(...)si la cuota fue fijada en un proceso de alimentos, para pretender la exoneración de la cuota no se requiere presentar una demanda para ser tramitada por el procedimiento verbal sumario, sino solicitar la exoneración de la cuota, directamente, al mismo juez que fijó los alimentos, para que la petición sea tramitada en el mismo expediente, y decidida en audiencia, previa citación del alimentario, conforme se encuentra reglado en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, que establece:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" (...)"

Por lo anterior se ordena **requerir** por el medio más expedito y eficaz al señor HUGO ALFONSO RUIZ RIVERA con el propósito que PROCEDA DE CONFORMIDAD, es decir, a través de apoderado, previo agotar el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) y se sirva allegar los datos de notificación (correo electrónico, dirección y teléfono) y el número de identificación de HUGO ARMANDO RUIZ SALAS y OSCAR ESTEBAN RUIZ SALAS para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción
110013110015201700371-00

Visto el escrito que antecede el despacho indica que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC 16821 del 2019, con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, refirió:

(...) “Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i)** nuevos, **(ii)** concluidos y **(iii)** en curso, según las siguientes directrices:

(...)

(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar *«medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad»* (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *-adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966-* y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *-suscrita el 22 de noviembre de 1969-*.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute «*de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*», como lo dispone el canon 55 de esta ley.” (...)

Teniendo en cuenta lo referido deberán adelantar el respectivo tramite de conformidad con lo establecido en la norma antes señalada, con el fin de obtener una designación de apoyo, ya sea de manera transitoria o si los términos de la ley lo permiten, la designación sea de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015200801055-00

Visto el escrito que obra folios 291 y 292 este despacho advierte que el 24 de junio de 2021, la Coordinadora de Relaciones Laborales de Avianca S.A. informó que procedió a dar trámite a la orden emitida por este despacho, asegurando que el embargo será aplicado en el mes de julio de 2021.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar al Pagador de Avianca con el propósito que informe los ingresos mensuales percibidos por el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ SARMIENTO y los descuentos aplicados desde el año 2016 hasta junio de 2021. **OFICIAR**

Téngase en cuenta que por secretaría fue compartido el proceso al demandado, folios 281 a 295, el 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario